



## I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

#### Dirección General de Política Energética y Minas

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se tiene por desistido a Empresa de Energía Eólica y Renovables, S.L., de sus solicitudes de autorización administrativa del proyecto del parque eólico El Peñucal y su infraestructura de evacuación, situado en las provincias de Cantabria y Burgos, acordando el archivo sin más trámite del expediente PEol-110.

Empresa de Energía Eólica y Renovables, S.L., en adelante el peticionario, solicitó con fecha 16 de febrero de 2009, autorización administrativa para el proyecto citado.

Con fecha 4 de diciembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, n.º 290, el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico, que modifica en su artículo primero los artículos 59 bis, 66 bis y 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, estableciendo el régimen de garantías necesario para tramitar instalaciones de producción.

La disposición transitoria primera relativa al depósito de garantías para expedientes en tramitación, establece en su apartado 3 que las instalaciones de producción que a la entrada en vigor del Real Decreto no tuviesen garantía alguna depositada, estando obligadas a ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 bis, 66 bis o 124 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispondrán de un plazo de cuatro meses para cumplir lo previsto en dichos artículos.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en esta disposición, con fecha 11 de octubre de 2019 la Dirección General de Política Energética y Minas sometió a trámite de audiencia una propuesta de resolución por la que se tiene por desistido a Empresa de Energía Eólica y Renovables, S.L., de su solicitud de autorización administrativa del proyecto anteriormente citado y otros veintinueve parques eólicos y sus infraestructuras de evacuación, acordando el archivo sin más trámite de los expedientes.

Con fecha 28 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de este Ministerio escrito de Empresa de Energía Eólica y Renovables, S.L. por el que presentaban alegaciones señalando que las resoluciones de los parques eólicos cuya autorización habían solicitado debían ser independientes. Asimismo, añadía que no se puede entender el desistimiento de la solicitud de autorización administrativa del parque eólico, ya que en ningún momento se ha requerido el depósito de la garantía económica y, en concreto, señala que se interponía recurso de alzada contra la propuesta de resolución citada.



Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2020, la Dirección General comunicó al promotor, notificado con fecha 10 de enero de 2020, que se trataba del trámite de audiencia y que, por tanto, la citada propuesta de resolución no ponía fin al procedimiento, remitiéndose para que se realizasen las alegaciones que considerasen oportunas, informándole, asimismo, que su escrito de alegaciones se incorporaba a la tramitación de este procedimiento.

Asimismo, mediante el mismo escrito, esta Dirección General requirió al peticionario la presentación del resguardo de la Caja General de Depósitos, dependiente del Ministerio de Economía y Empresa, de haber presentado una garantía económica a la que hace referencia el artículo 59 bis y 66 bis, según corresponda, del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para los proyectos reflejados. Se le otorgaba un plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación para que subsanase la documentación anteriormente mencionada, que resultaba necesaria para la tramitación de la citada solicitud, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición.

Con fecha 24 de enero de 2020, último día del plazo concedido para presentar la citada documentación necesaria, el peticionario solicitó una ampliación del plazo inicial para presentar la garantía requerida.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a los procedimientos ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según dispone su disposición transitoria tercera, establece en su artículo 49.3 que «Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos».

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo no era susceptible de ampliación dado que se solicitó en la misma fecha en que vencía el plazo inicialmente concedido. No obstante, y hasta la fecha de la presente resolución, no se ha recibido resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado una garantía económica por Empresa de Energía Eólica y Renovables, S.L.

Por todo lo anterior, habiendo transcurrido los plazos citados y de acuerdo con los artículos 87 y 89 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica,

#### RESUELVE

*Único.* – Tener por desistido a Empresa de Energía Eólica y Renovables, S.L., de su solicitud de autorización administrativa para el proyecto del parque eólico El Peñual y su infraestructura de evacuación, situado en las provincias de Cantabria y Burgos y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento, acordando el archivo sin más trámite del expediente PEol-110, sin perjuicio del derecho a presentar una nueva solicitud.



De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el secretario de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En Madrid, a 3 de marzo de 2020.

La directora general,  
María Jesús Martín Martínez